

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que: **(i)** La demanda fue contestada de manera oportuna por los demandados, habida cuenta que: (i) los días 8 y 11, corrió el termino al que alude el art. 8 de la ley 2213 de 2022; **(ii)** del 12 de septiembre de 2023 al 24 de octubre de 2023, corrió el termino al que alude el art. 612 del C. G. del P; (iii) Del 25 de octubre de 2023 al 8 de noviembre del mismo año corrió el termino para contestar la demanda; y, **(iii)** Del 9 de noviembre de 2023 16 del mismo mes y año, corrió el término señalado en el art. 28 del C. G. del P., para reformar la demanda.

Se deja constancia que en el lapso del 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto por Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, parágrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 6867930105001-2023-00115-00

Revisada cuidadosamente la presente actuación, se advierte que varios son los pronunciamientos que deben realizarse, *veamos:*

1º. Sería del caso efectuar control de legalidad al escrito de contestación de la demanda realizado por las demandadas CONSORCIO SALUDAR 2018 y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, si no se observara que ello es inocuo, toda vez que, la parte demandante presentó el siete (07) de noviembre último, escrito de reforma de la demanda. Por tanto, por razones de economía procesal y acorde a lo señalado en el art. 48 del C. P.T. y de la S.S., este Despacho emitirá el pronunciamiento de rigor frente a tal acto procesal, pues innecesario es en criterio de esta falladora adentrarnos en el análisis de las respuestas emitidas al escrito de demanda inicial ante, itérese la reforma de la demanda.

Para tal efecto, hay que señalar que la parte actora dentro del término previsto en el art. 28 del C.P.T.S.S., hizo uso del mecanismo procesal denominado reforma de la demanda según escrito obrante en archivo PDF 13 del expediente electrónico, reiterado en escrito incorporado en archivo PDF 20, y al efectuar el Juzgado el correspondiente control de admisibilidad a dicho acto procesal, se advierte que previo a la admisión de la misma, el inicialista debe subsanar la siguiente irregularidad: (i) Aportar memorial-poder conferido por la parte actora para accionar contra el demandado **SALOMON LEON MONSALVE**, toda vez que el allegado carece de poder para accionar frente a esta persona natural incorporada como nuevo demandado en la reforma de la demanda.

Al llegar a este punto el Despacho debe aclarar lo concerniente al memorial radicado electrónicamente por la parte actora afirmando aportar nuevamente escrito de reforma de la demanda, pues según su dicho al revisar el aplicativo de Sistema Justicia Siglo XXI no aparece su registro dado que la misma fue radicada el siete (07) del presente mes y año. Al respecto hay que señalar que por la Secretaría de este Juzgado en tal data se cargaron dos registros, el uno correspondiente a la contestación de la demanda por parte del Departamento de Santander y el otro, lo concerniente al escrito de reforma de demanda, por tanto, se le sugiere al apoderado actor de manera respetuosa para que en futuras oportunidades realice la revisión del aplicativo de manera cuidadosa.

2º. Ahora bien, se observa, que quien representa judicialmente al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, junto con la contestación de la demanda allegó demanda de “LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A¹., la cual habrá de inadmitirse, por las razones que enseguida se indican:

¹ PDF 12

a) Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S. S., debe incluir las pretensiones declarativas y de condena a que haya lugar, habida consideración que la vinculación, como producto del llamamiento en garantía, es un acto procesal que no se define en la sentencia, porque como es obvio la vinculación del llamado en garantía se realiza durante el proceso y de conformidad con los postulados del art. 64 del C. G. del P.

b) Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la demanda de llamamiento en garantía, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA efectuada por la parte demandante, en su escrito obrante en archivo PDF 13 DEL expediente electrónico, y reiterada en escrito visible en archivo PDF 20 del expediente electrónico, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane irregularidad que le fue advertida en la parte comentativa de esta providencia.

2º. INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía formulada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

3º Se reconoce y tiene a la abogada JENNY PAOLA LEON LEON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.098.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del **CONSORCIO SALUDDAR 2018**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial-poder obrante a folios 7 a 9 del archivo PDF 08 del expediente electrónico.

4º Se reconoce y tiene a la abogada MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 63.505.723 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los fines conferidos por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, persona ésta en quien se delegó la representación judicial del Departamento de Santander².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

² Ver archivo PDF 11, Fls. 7 a 13

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b2ad7354153dddc6a0389332b8519288f53eb4b399a2c4e625da0bdfb1c757**

Documento generado en 17/11/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>